

## LAS TRANSFORMACIONES DE LA DOCTRINA DEL ESTADO EN ITALIA

1. Han transcurrido cincuenta años desde que se registró la total desaparición del ordenamiento público de tipo parlamentario instaurado en el *Risorgimento*. La doctrina jurídica italiana reaccionó ante el acontecimiento de dos maneras distintas, que dieron lugar a dos actitudes diferentes. Hubo estudiosos que subrayaron el carácter innovador y, sobre todo, según decían ellos, revolucionario de la transformación acaecida en el sistema jurídico con un distinto ajuste de la relación entre los tres poderes del Estado. De acuerdo con uno de los más agudos escritores del Derecho constitucional, la ley sobre la facultad del poder ejecutivo de dictar normas jurídicas, en vigor desde comienzos de 1926, «contribuía poderosamente a restaurar sobre bases más nuevas y seguras el fundamental reparto de las competencias orgánicas» (1). Mientras hasta entonces, y de acuerdo con la interpretación práctica dada al estatuto carolalbertino, la función legislativa prevalecía sobre las otras dos, es decir, sobre la ejecutiva y la judicial, ya que era el Parlamento quien dictaba la ley; ahora, en cambio, lo que prevalecía era el aparato ejecutivo: del gobierno de elección parlamentaria, determinado por una asamblea electiva, se pasaba al parlamento de elección gubernativa, dominado por el partido único. Se trataba del advenimiento del régimen partidocrático, esto es, de aquel régimen en el que el partido se convertía en «la espina dorsal del régimen» de acuerdo con la fórmula mussoliniana; y era este nuevo y desconcertante hecho el que desfiguraba de manera profunda la fisonomía jurídica trazada por las normas estatutarias. Esta transformación consistía en la aplicación a la italiana de un principio revolucionario que Lenin había establecido con la creación del Estado soviético (2), y llevado a sus últimas consecuencias. En el Estado italiano, que se denominó corporativo en vez de soviético, aquel principio viene ensamblado con la tradición monárquica y la

---

(1) G. MARANINI: *La divisione dei poteri e la riforma costituzionale*, Ed. La Nuova Italia, Florencia, 1928, pág. 89.

(2) V. FROSINI: «Il partito e lo Stato in Lenin», en *Nuova Antologia*, núm. 2053, enero 1972, págs. 27 y sigs.

operación llevada a cabo de esta manera pareció, por lo menos a quienes la apoyaban, que había sido totalmente lograda. Se entiende que fue modificado el sistema de representación, pero que no se alteró la composición social.

Hubo, sin embargo, otros escritores políticos y juristas que, a su vez, se preocuparon de subrayar la continuidad histórica e ideal del ordenamiento de Derecho público, y consideraron la supresión de las libertades parlamentarias y políticas en general, como un simple episodio, por cierto relevante, pero no hasta el punto de señalar una ruptura total. Para justificar, desde el punto de vista teórico de la ciencia política, la transformación acaecida, se echó mano a la doctrina del más insigne y estudioso fautor de los regímenes parlamentarios de principios de la postguerra, esto es, de Hans Kelsen, del que por este motivo se tradujeron diversos tratados al italiano (3). La concepción formalista del Estado que en ellos se enuncia viene adaptada, aunque no sin dificultad, a las exigencias de tipo político-intelectual que entonces presionaban sobre la cultura académica italiana. La discusión que de ahí derivó ciertamente contribuyó a la difusión del nombre y del prestigio de Kelsen en Italia; pero en años posteriores, con la afirmación del régimen nazi en Alemania y como consecuencia de su influencia sobre el régimen fascista italiano, Kelsen adquirió mala fama y su nombre fue declarado sin más como el de un escritor que pertenecía a la «raza judía». En efecto, este hecho hubiera debido permanecer callado, incluso en los libros de más acusado compromiso filosófico y civil (4), y, sin embargo, fue expuesto al escarnio de las críticas de los fautores de la política cultural del régimen (5). Todavía no está superada la aportación que con su declaración de neutralidad científica hizo la doctrina formalista a las diversas sistematizaciones doctrinarias del nuevo ordenamiento totalitario, considerado desde el punto de vista jurídico (6).

2. La figura más eminente, en cuanto teórico del Derecho público que ha dominado la cultura jurídica italiana durante la primera mitad de siglo,

(3) Estos aparecieron, en varias publicaciones, en la revista *Nuovi studi di diritto, economia e politica*, desde 1929 a 1931, y fueron recogidos en un solo volumen con el siguiente título: *Lineamenti d'una teoria generale dello Stato*, a cargo de A. VOLPICELLI, Roma, 1933.

(4) Véase, por ejemplo, F. LÓPEZ DE OÑATE: *La certezza del diritto*, Roma, 1942; nueva edición a cargo de G. ASTUTI, editorial Giuffrè, Milán, 1968. En este libro se afirma el «valor de la legalidad» contenido en la ya citada ley de 1926; véase, sin embargo, la nota del curador en la página 143.

(5) G. MAGGIORE: «Quel che resta del kelsenismo», en *Studi in onore di S. Romano*, volumen I, Ed. Cedam, Padua, 1940, págs. 55 y sigs.

(6) G. LUCATELLO: «Profilo giuridico dello Stato totalitario», en *Studi per S. Romano*, cit.

ha sido sin duda alguna la de Santi Romano, autor de obras, monografías y tratados, con los que exploró la totalidad del campo del Derecho público en sus diversos sectores: administrativo, constitucional, internacional y eclesiástico (7). Su producción viene caracterizada por algunos motivos de pensamiento que son constantes y que fueron enunciados a fines de 1901 en el tratado sobre *L'instaurazione di fatto di un ordinamento costituzionale e la sua legittimazione*, de título en sí tan significativo, y después formulados con extraordinaria precisión y de manera concisa en su tratado sobre *L'ordinamento giuridico* de 1917, y, por último, recogidos y desarrollados de manera decisiva en sus *Frammenti di dizionario giuridico* de 1947.

En 1925, la doctrina de Romano que se basaba en la idea del Derecho como institución, había tenido ya una amplia resonancia y suscitado un apasionado debate; su autor, llamado a formar parte de la comisión del dieciocho para la reforma constitucional fascista, podía ser justamente considerado desde un punto de vista teórico, como sucesor de Vittorio Emanuele Orlando, el más autorizado jurispúblicista liberal, del cual fue discípulo el propio Santi Romano (8). En 1926, Santi Romano publicó su *Corso di diritto costituzionale*, que alcanzó su sexta edición en 1941: libro fundamental y muy divulgado gracias a la educación mental de los juristas italianos de aquella época. Pues bien, en este volumen, hasta su última edición, el autor explicaba el sistema del Estado de Derecho, todavía basado en la observancia de la Constitución. El capítulo final estaba dedicado a las libertades civiles, y en él venía ampliamente comentado el artículo 26 de la Constitución, según el cual «quedaba garantizada la libertad individual»; es más, observaba Romano, «es especialmente importante aquella manifestación de libertad personal que se concreta, siempre en relación con la Constitución, en la *libertad de los detenidos*, es decir, en la clásica libertad del *Habeas Corpus*, en la cual se basa la historia del liberalismo jurídico. También insistía en que se observasen otras formas de libertad mediante disposición estatutaria, como, por ejemplo, la libertad de imprenta y la libertad de reunión, y proclamaba el respeto a las normas sancionadoras de la igualdad de todos los ciudadanos en cuanto a derechos y obligaciones, con las debidas excepciones, como las relativas a la discriminación racial. Al leer estas páginas de Santi Romano, redactadas en su estilo sobrio y comedido, parecía que era muy poco lo que había cambiado en Italia con el paso de Estado libertad a Estado autoritario.

(7) S. ROMANO fue también autor de un *Corso di diritto ecclesiastico*, ed. litogr. a cargo de Jaegere y Capizzi, Pisa, 1922.

(8) Para las relaciones entre los dos constitucionalistas, véase la conmemoración de S. ROMANO, realizada por V. E. ORLANDO en 1948 y publicada como prefacio a S. ROMANO: *Scritti minori*, volumen I, Ed. Giuffré, Milán, 1950.

Por otra parte, para poder ofrecer una valoración crítica integral de la doctrina de Romano, es necesario que tengamos en cuenta una versión importante y distinta de esta misma doctrina. Esta versión se presenta por ello como una negación abierta y consecuente a la visión unitaria y monocrática del ordenamiento estatal, y se corresponde con la tesis sostenida por los apologistas del régimen totalitario, así denominado, precisamente, porque no reconocía ninguna autonomía a las fuerzas sociales encuadradas bajo su disciplina jurídica. En cambio, para Romano, toda sociedad en cuanto tal se convierte en ordenamiento jurídico.

Incluso sostiene que las asociaciones ilícitas sólo lo son desde un punto de vista externo, pero desde el punto de vista interno también son instituciones jurídicas; por lo tanto, existe una pluralidad de ordenamientos jurídicos dentro y fuera del Estado, no susceptibles de ser reducidos al derecho de este último. De esta manera, Romano reconocía como ordenamientos jurídicos autónomos tanto el de la Iglesia católica como el de la sociedad internacional de los Estados. Y hubo algún estudioso como Widar Cesarini Sforza, que siguiendo la línea de esta indicación proporcionada por Romano, sostuvo también la autonomía de determinadas formas del derecho de los particulares (9). Sobre este punto, por consiguiente, la doctrina de la institución difería netamente de la doctrina formalista de Kelsen, en la que se operaba una ecuación entre el Estado y el ordenamiento jurídico, y no se permitían exclusiones; por este motivo, en un sentido puramente científico, aquella aparecía como un concepto jurídico totalitario, aunque en el pensamiento de Kelsen venía acompañado de una fe firme en los valores de la civilización democrática. El carácter sustancialmente crítico del constitucionalismo, que se puede encontrar en la doctrina institucionalista de Romano, recibía, además y durante el mismo año de 1925, confirmación con la publicación de la obra del estudioso francés Mauricio Hauriou, dedicada al mismo tema (10).

3. La formulación más original y más significativa de la crisis acaecida en los años que siguieron a la primera guerra mundial fue la contenida en una obra que permaneció casi por completo desconocida en aquella época, y que estaba destinada a alcanzar un valor profético durante los años de la segunda postguerra. Se trata de la obra de Giuseppe Capograssi, *La nuova*

(9) W. CESARINI SFORZA: *Il diritto dei privati*, 1929; nueva edición, Giuffré, Milán, 1963.

(10) M. HAURIOU: *Teoria dell'istituzione e della fondazione*, a cargo de W. CESARINI SFORZA, Ed. Giuffré, Milán, 1968. Acerca del problema de las relaciones entre ROMANO y HAURIOU, véase sub voce *Istituzione*, de V. FROSINI, en el *Noviss. Digesto Ital.*

*democrazia diretta*, publicada en 1922, pero que no fue puesta en circulación siguiendo los deseos de su autor; en ella desarrollaba temas ya tratados en sus dos libros precedentes, el *Saggio sullo Stato* y las *Riflessioni sull'autorità e la sua crisi*. La concepción de Romano sobre la pluralidad de los ordenamientos jurídicos hallaba una significativa comparación en el pensamiento de Capograssi, con una referencia precisa a las transformaciones del Derecho público interno. Como él escribió, «la nueva forma de democracia directa consiste, por lo tanto, en la toma de conciencia por parte de las fuerzas sociales en cuanto a la publicidad y juridicidad de sus funciones, y en la necesidad que tiene el Estado de ponerse en relación con estas fuerzas para procurar alcanzar algunos de sus fines más esenciales, como el de la paz social, así como para preparar la creación de la ley que deberá ser reflejo y producto de la verdadera y concreta experiencia de los intereses y de la realidad (...). Este traspaso de la soberanía del poder parlamentario al cuerpo social es el fenómeno más importante ocurrido durante los últimos tiempos en la esfera del Derecho» (11).

El agudo análisis de Capograssi recogía, decididamente, los rasgos característicos de la crisis política y jurídica que, en años inmediatamente posteriores, iba a tener, sin embargo, una solución de tipo autoritario y corporativo en lugar de neodemocrático. El mismo problema se iba a presentar en parecidos términos en los años de la segunda mitad de siglo: los partidos y los sindicatos se iban a convertir en los nuevos personajes de la escena política, en los promotores de los procedimientos de legitimación de las fuerzas políticas y sociales; la descentralización regional iba a introducir una nueva articulación en el ordenamiento jurídico nacional; en el sistema parlamentario resurgido, la función del Gobierno iba a poner claramente de manifiesto su insuficiencia a los nuevos dirigentes. Capograssi volvió a reanudar el hilo interrumpido por sus meditaciones, con el discurso sobre *Il significato dello Stato contemporaneo*, pronunciado en 1941, en el que valientemente denunció al Estado «como portador de peligro en vez de seguridad»; su muerte, acaecida poco después de haber sido nombrado juez del Tribunal Constitucional en 1956, le impidió proseguir el desarrollo de su temática de la doctrina del Estado, cuando se disponía a hacerlo.

Otro nombre indicativo de una tendencia doctrinaria distinta y contraria a la concepción formalista de Kelsen, que tuvo autonomía propia en la cultura italiana, es el de Constantino Mortati, quien en 1940 publicó una obra bajo el título de *La costituzione in senso materiale*. En la concepción de Mor-

(11) G. CAPOGRASSI: «La nuova democrazia diretta», en *Opere*, volumen I, Editorial Giuffrè, Milán, 1959, págs. 479-480. Sobre el tema véase, por último, C. VASALE: *Società e Stato nel pensiero di Capograssi*, Ed. di Storia e Letteratura, Roma, 1972.

tati, que engarza al igual que aquélla con el filón doctrinario de Romano, la constitución material consiste en el Estado-sociedad, en el cuerpo social recogido en una serie de concepciones y de fines comunes, dotado de una fuerza puesta a su servicio. Aquélla puede, pues, desviarse de la constitución en sentido formal, antes que contraponerse a ella, como la realidad de hecho se contrapone a la letra de las leyes. La antítesis entre las dos escuelas de pensamiento equivale a la que se registra también en la cultura jurídica alemana entre la doctrina pura del derecho de Kelsen y la doctrina decisionista de Carl Schmitt; y se puede decir que en la dialéctica de los motivos subyacentes a dicho contraste se puede resumir la lucha de la doctrina del Estado entre las dos guerras (12). Hay que recordar que durante la segunda postguerra el propio Mortati contribuyó con gran competencia a la organización legislativa de la constitución de la República italiana, y que su teoría de la constitución ha sido expuesta por él en la *Enciclopedia del Derecho* de 1962.

4. El paso del Estado de tipo autoritario y corporativo a la república parlamentaria, ocurrido a través de la dolorosa experiencia histórica de la guerra civil y de la resistencia, suscitó nuevos intereses y nuevas formulaciones en la doctrina. Estos no lograron todavía súbito relieve, porque la cultura jurídica y política italiana aparece aún ampliamente dominada por temas ya enunciados en la cultura europea durante el período de crisis que siguió a la primera guerra mundial. La discusión volvió a reanudarse en un nuevo clima de libertad, de acuerdo con los esquemas ya señalados y que se relacionaban con el significado que hay que atribuir al sistema parlamentario clásico y a su transformación en un sentido que respondía mejor a las exigencias de carácter social. También la crítica marxista volvió a apoyarse en motivos ya señalados y condicionados por la polémica política.

En el orden de los hechos, otras novedades que es necesario tener en cuenta consistían en la presencia operante del Estado en el terreno de la economía de producción, la de los partidos en el plano de la organización del poder político, y la de los sindicatos en materia de legislación social. Estos tres hechos representaban las inevitables consecuencias históricas del anterior régimen, con el cual conectaban; señalaban así los nuevos rasgos fisionómi-

---

(12) El acercamiento entre SCHMITT y MORTATI halla autorizada confirmación en las páginas del propio MORTATI: «Brevi note in rapporto fra costituzionalismo e politica nel pensiero di C. Schmitt», en *Quaderni Fiorentini*, núm. 2, 1973, págs. 511 y sigs. Para un perfil general de las relaciones entre KELSEN y la cultura italiana nos referiremos a V. FROSINI en *La crítica italiana a Kelsen*, 1961, ahora en *Teoremi e problemi di scienza giuridica*, Ed. Giuffré, Milán, 1973.

cos del Estado frente a la configuración del ordenamiento vigente durante la primera postguerra, todavía típicamente liberal.

En primer lugar, el Estado había conquistado un papel decisivo en la dirección de la economía nacional, ya que no sólo administraba los servicios en aras del interés colectivo, sino que se había convertido en productor de bienes y en competidor de la iniciativa económica privada, a través de sus entes públicos instrumentales. Se había preparado, así, un proceso que después halló su definición más adecuada en la fórmula del «nuevo Estado industrial» y que ha dado lugar a una profunda revolución en el sector del Derecho administrativo (13).

El tema de las nuevas funciones de los partidos ha dado lugar a una abundante literatura publicista, aunque su tratamiento haya sido limitado desde un punto de vista estrictamente jurídico. A diferencia de cuanto se puso de manifiesto durante el régimen parlamentario liberal, los partidos han conseguido una función organizativa que resulta esencial a causa de la fisiología del actual sistema democrático, al que se puede definir como un «Estado de partidos». Es decir, que en este sentido van a ser los partidos los que en la práctica asuman la gestión del poder político y los que lo ejerzan de manera directa (como, por ejemplo, durante la campaña electoral) o bien indirecta (como en la asignación de los puestos de gobierno o subgobierno). La doctrina del liberalismo clásico reconoció muy rápidamente estas condiciones de hecho, pero ésta no consintió fácilmente su aceptación y justificación desde el punto de vista teórico, y siguió considerando a los partidos como elementos de alteración y disfunción del sistema. En este aspecto, puede considerarse como ejemplo la larga y precavida polémica encabezada por Giuseppe Maranini contra aquélla, a la que él definió bajo el término de «partidocracia», esto es, de dominio y abuso del poder de los partidos (14). Como él escribió, «el régimen italiano resulta un régimen que todavía menos que el prefascista puede legítimamente denominarse parlamentario. Antes bien, tampoco se trata de un régimen pseudoparlamentario, porque ya no hay una mayoría del primer ministro, aunque sea artificiosa y prefabricada. De hecho sólo tiende a ser un régimen interpartítico, es decir, un régimen rigurosamen-

(13) La definición de «nuovo Stato industriale» es de J. GALBRAITH. Sobre la situación italiana véase la antología a cargo de G. AMATO: *Il governo dell'industria in Italia*, Ediciones Il Mulino, Bolonia, 1973.

(14) De la vasta obra como estudioso y periodista de G. MARANINI, la *Storia del potere in Italia: 1848-1967*, Ediciones Vallecchi, Florencia, 1967, se puede considerar como el tratado más maduro y decisivo desde el punto de vista científico; véase allí, concretamente en la página 510, las frases que se citan en el texto.

te contractual entre mecanismos de partidos y por ello destructor de la propia idea del Estado».

En realidad, la instauración del nuevo régimen partidocrático ocurrió en Italia durante el fascismo: el propio secretario del partido fascista fue llamado a formar parte de pleno derecho del Consejo de ministros y le fue otorgado el título de excelencia (por Real Decreto de 27 de junio de 1941, n. 600). Una vez hubo cesado el régimen de partido único, y sido sustituido por el de la pluralidad de partidos, se celebró una reunión en el Comité de Liberación Nacional para dar lugar a la cesión de poderes. Por Decreto legislativo lugartenencial de 25 de junio de 1944, n. 151, el Consejo de ministros de aquel momento, nombrado por los partidos, se atribuyó a sí mismo la facultad legislativa, con lo cual dio lugar a la reconstrucción democrática del Estado. El nuevo papel de los partidos era, por consiguiente, intrínseco al funcionamiento del sistema jurídico del Estado.

El nuevo régimen político viene caracterizado también por otro rasgo estrictamente ligado a aquel otro ya señalado: es decir, la nueva fuerza contractual asumida por las grandes confederaciones sindicales. La nueva importancia adquirida por los sindicatos a causa de la dirección colectiva de la vida social, halla también comparación en la experiencia ya preparada durante el período fascista, cuando se elaboró la concepción jurídica del contrato colectivo de trabajo y se atribuyeron funciones políticas a los representantes (de elección gubernativa) de las fuerzas productivas. Se trata también en este caso de una transformación del Estado contemporánea que ha tenido que tener en cuenta el movimiento ascendente de las clases trabajadoras y el modelo competitivo representado por la revolución soviética.

Esta profunda recomposición de las fuerzas sociales, expresada por el poder sindical, ha venido exigida por la evolución económica y tecnológica, se ha impuesto a los regímenes de diverso tinte ideológico y se ha llevado a cabo de diversas maneras y en distinta medida; pero aquélla es característica del ciclo de desarrollo de la sociedad industrial. También en este caso la doctrina publicista ha dudado a la hora de registrar en términos jurídicos los cambios acontecidos, puesto que desde el punto de vista formal, los sindicatos permanecen fuera del sistema del poder jurídico estatal.

Con objeto de indicar los motivos predominantes en las investigaciones sobre la doctrina del Estado durante los últimos años, recordemos los temas seleccionados por los congresos de las asociaciones de quienes cultivan la disciplina. En mayo de 1966 se celebró el primer congreso dedicado al problema de «La funcionalidad de los partidos en el Estado democrático». En febrero de 1968 se celebró el segundo, y versó sobre la «Crisis y transformación de las instituciones». En junio de 1971 tuvo lugar el tercero, y en él se trató

acerca de «Sociedad civil y participación política» (15). El problema del significado adquirido por el Estado en la experiencia jurídica contemporánea ha sido, por otra parte, objeto de contribuciones similares del lado de los estudiosos, y ha dado lugar a una amplia literatura científica. La concepción que pudiéramos denominar neodemocrática del Estado, viene modelada a partir del esquema fundamental representado en la carta constitucional, y cada vez va respondiendo de manera más precisa a las exigencias advertidas por la doctrina frente a la realidad.

VITTORIO FROSINI

### R É S U M É

*Cinquante ans ont passé depuis la disparition totale de l'ordonnance publique de type parlementaire instauré pendant le Risorgimento. La doctrine juridique italienne réagit face à l'évènement de deux façons différentes qui donnèrent lieu à deux attitudes différentes. Des hommes de lettre soulignèrent le caractère innovateur, révolutionnaire disaient-ils, de la transformation opérée dans le système juridique qui supposait un différent ajustement de la relation entre les trois pouvoirs de l'Etat. D'autres écrivains politiques et des juristes se préoccupèrent à leur tour de souligner la continuité historique et idéale de l'ordonnance de droit publique, et considérèrent la suppression des libertés parlementaires et politiques, en général, comme un épisode important certes mais pas jusqu'au point de signifier une rupture totale.*

*La figure la plus éminente, en tant que théoricien du droit publique qui a dominé la culture juridique italienne pendant la première moitié du siècle, fut sans doute celle de Santi Romano. L'auteur nous expose sa doctrine ainsi que celle de Giuseppe Capograssi, dont l'oeuvre La nuova democrazia diretta (1922) est la manifestation la plus originale et la plus significative de la crise qui eut lieu dans les années qui suivirent la première Guerre Mondiale. Après d'être référé à ces figures et à celle de Mortati, qui publia en 1940: La costituzione in senso materiale, l'auteur rend compte des nouvelles formulations apparues dans la doctrine et dues au passage de l'Etat de type autoritaire et corporatif à la république parlementaire née de l'expérience historique de la Guerre Civile et de la Résistance. L'instauration du nouveau régime*

---

(15) Las actas de dichos congresos, todas a cargo de P. L. ZAMPETTI, han sido publicadas, respectivamente, por *La Nuova Europa*, Milán, 1967; *Il Saggiatore*, Milán, 1969, y Giuffré, Milán, 1970.

*à parti unique apparu en Italie avec le fascisme, la nouvelle forme contractuelle assumée par les grandes confédérations syndicales, la recomposition des forces sociales, etc., tous ces thèmes ont été l'objet d'études et de recherches sur la doctrine de l'Etat pendant les dernières années.*

## S U M M A R Y

Fifty years have passed since the total disappearance of the parliamentary type of public legislation that was introduced in the Risorgimento. Italian legal theory reacted to the event in two different ways which gave rise to two different attitudes. There were those who underlined the innovative, revolutionary features that they saw in the transformation of the legal system with the new relationship between the three centres of power in the State. Other political writers and jurists, however, emphasized the importance of historical continuity in public legislation and considered the suppression of parliamentary and political liberties as no more than an episode, relevant certainly, but not to the point of indicating total rupture.

The leading Italian public law theorist in the first half of this century was without a doubt Santi Romano. The present essay explains the guidelines of his thought as also those of Giuseppe Capograssi's, whose "La nuova democrazia diretta" (1922) contains the most original and significant analysis of the crisis that took place in the years following the First World War. Another writer to receive attention is Mortati, who in 1940 published "La costituzione in senso materiale". We are then given an account of the new theoretical developments that have followed on the passage from the authoritative and corporate kind of State to the parliamentary republic through the historical experience of the civil war and the Resistances, the setting up of one-party rule in Italy with the arrival of fascism, the contractual principle pursued by the large labour unions, the restructuring of social forces, etc., all of which has set in motion a good deal of research into the theory of the State over recent years.